

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 072

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0615-4	Tutela 1° instancia	Luís Carlos de los Milagros González	Juzgado 3° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	niega por improcedente	Mayo 05 de 2021
2021-0448-5	AUTO LEY 906	Acceso Carnal Abusivo Con Menor de 14 Años y Otros	José Noé Duque Buitrago	Declarar improcedente el recurso	Mayo 05 de 2021
2021-0506-6	Tutela 2° instancia	Arnold Giovanni Tique Urbina	Dirección General del INPEC y otros	Confirma fallo de 1° instancia	Mayo 05 de 2021
2021-0609-6	Tutela 1° instancia	Nidia Isabel Cuartas Yepes	Fiscalía Seccional de Segovia (Antioquia) y O.	Concede derechos invocados	Mayo 05 de 2021
2020-1175-6	auto ley 906	Omisión de agente retenedor	Pedro María Chica Quiroga	Repone providencia. Concede recurso de casación	Mayo 05 de 2021
2021-0632-6	Tutela 1° instancia	Diego Fernando Arango	Fiscalía General De La Nación	Remite por competencia	Mayo 05 de 2021

**FIJADO, HOY 06 DE MAYO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

**N° Interno** : 2021-0615-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : Luís Carlos de los Milagros González Casas  
**Accionado** : Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia  
**Decisión** : Improcedente

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 048

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano LUÍS CARLOS DE LOS MILAGROS GONZÁLEZ CASAS, contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

## **ANTECEDENTES**

El señor LUÍS CARLOS DE LOS MILAGROS GONZÁLEZ CASAS refiere que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le ha negado la libertad condicional que ha solicitado, soslayando que ha cumplido la tres quintas partes de la pena impuesta y su proceso de resocialización, no obstante haber concedido el mismo sustituto penal a los señores José Luís Gallego Gallego, Edison Hernández Benítez y Santiago Múnera Henao, personas que se encuentran en una situación jurídica similar a la suya.

Por lo anterior, estima, de igual manera puede acceder a la libertad condicional que ha venido solicitando.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA** manifestó que dentro del expediente identificado con el Radicado Interno 2019A3 - 2667, CUI: 05 001 60 00000 2019 00356, vigila al prenombrado el cumplimiento de la pena de CUARENTA Y NUEVE (49) MESES DE PRISIÓN que le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia emitida el 21 de marzo de 2019, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Así mismo, los pasados 6 de enero y 6 de abril del año en curso, a través de los autos interlocutorios Nos. 0021 y 595, se le negó la libertad condicional a LUIS CARLOS DE LOS MILAGROS GONZALEZ CASAS. En dichos proveídos se señaló que la gravedad de las conductas punibles cometidas por el sentenciado, esto es, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, debía sopesarse con el tratamiento penitenciario en el que se encontraba inmerso y los fines asignados a la pena, especialmente los fines de retribución justa y prevención general, llegándose a la conclusión en este caso concreto que debía anteponerse la gravedad de los delitos frente a los fines de la pena.

En ese orden de ideas, si bien el señor LUIS CARLOS DE LOS MILAGROS GONZALEZ CASAS había cumplido buena parte de la pena de prisión impuesta, no podía el Despacho pasar por alto la entidad de los delitos por él cometidos, los cuales revestían una gravedad superior a la que les era ínsita a este tipo de delitos, así como una afectación mayor a los bienes jurídicos de la seguridad y la salud públicas, dado que la organización criminal a la cual pertenecía el sentenciado hacía parte o estaba supeditada al “Clan del Golfo”, en el municipio de San Pedro de Los Milagros, y cuya actividad ilícita consistía en la venta y distribución de estupefacientes en diferentes sectores de dicha localidad.

Tales circunstancias, indica la titular del despacho, ameritaron resolver desfavorablemente la pretensión liberatoria del

condenado, pero haciéndose la salvedad de que el tratamiento penitenciario era progresivo, motivo por el cual se instaba al sentenciado para que continuara observando un buen comportamiento en su proceso penitenciario, para con posterioridad entrar a analizar si ya se reunían o no las exigencias de ley para accederse a este beneficio, es decir, si ya podrían considerarse satisfechos los fines de ley asignados a la pena.

Con relación al principio de igualdad invocado por el sentenciado LUIS CARLOS DE LOS MILAGROS GONZALEZ CASAS, con fundamento en que a otras personas sentenciadas al parecer por los mismos hechos, se les concedió la libertad condicional, precisa la señora juez, el sentenciado desconoce que la función judicial *“supone el reconocimiento y la garantía de los principios de autonomía e independencia judicial al momento de resolver problemas específicos y en ese contexto, no es posible conminar al juez a resolver en los mismos términos que otros funcionarios de su mismo nivel, asuntos similares o idénticos.”*.

En armonía con lo expuesto, afirma el despacho, desconoce la decisión adoptada por otro Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De cara a lo que es motivo de inconformidad, sea lo primero dejar sentado desde ahora, en relación con las

garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

Así pues, se hace pertinente advertir desde ahora que las circunstancias que fundamentan el dicho de la parte accionante, en punto del detrimento de sus garantías constitucionales, contravienen a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, se insiste, toda vez que la acción se promueve contra decisiones judiciales.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *‘vía de hecho’*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

*“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación\* en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

*La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión*

---

\* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

*tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.*

*No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.*

*(...) De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales\*:*

*a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.*

*b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable\*. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.*

*c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.*

*d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.*

*e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.*

*Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad\* de la acción de tutela contra providencias judiciales, los*

---

\* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

\* Sentencia T-698 de 2004.

\* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

*cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:*

*a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.*

*b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.*

*c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).*

*d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia\*.*

*e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.*

*f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.*

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos

---

\* Ver sentencia SU-014 de 2001.



especiales de procedibilidad, aquellos relacionados con la *'teoría de los defectos'* y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error o *'vía de hecho por consecuencia'* y defectos procedimentales.

Ahora, de conformidad con el precedente jurisprudencial en referencia, la procedencia de la acción está supeditada asimismo a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada, se desprendan respecto de la decisión que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Del mismo modo, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

Así las cosas, en primer lugar, es menester significar que el señor González Casas no acreditó haber agotado los mecanismos de los cuales disponía al interior del proceso para controvertir la decisión frente a la cual se duele, concluyéndose entonces que los pretermitió sin justificación alguna, desconociendo de paso el carácter subsidiario de esta acción constitucional.

En todo caso, la parte actora fundamenta la vulneración de sus garantías fundamentales, en la inconformidad que le asiste respecto de las decisiones cuestionadas, en particular, lo referente a la no concesión de la libertad condicional dentro del proceso por el cual actualmente se encuentra privado de su libertad ; empero, las premisas que sustentan su disenso, resumidas en que desde su criterio sí cumple con los requisitos legales para acceder a tal sustituto penal si se diera preponderancia a su proceso resocializador, no se hallan edificadas en algún argumento que permita evidenciar la efectiva existencia de defectos especiales en las referidas providencias, que en esa medida, habiliten un pronunciamiento en esta sede constitucional y determinen cuál es la irregularidad que da lugar al amparo pretendido.

Es así que advierte la Sala respecto de la actuación desplegada por parte del ente accionados JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, fue debidamente sustentada, en orden a lo que, a juicio de la funcionaria respectiva, no procedía la libertad condicional; es

decir, debido a la gravedad de los delitos por los cuales fue emitida sentencia condenatoria, labor no ejecutada de manera mecánica sino ceñida a los lineamientos del artículo 64 de la ley penal, analizados en forma integral, solo que por el momento, consideró la juzgadora, no se hacía posible conceder el sustituto por la gravedad del ilícito y pese a la conducta adoptada por el sentenciado al interior del penal.

Es así como el referido despacho, no obstante reconocer que el sentenciado ha mostrando un buen comportamiento en su tratamiento penitenciario, por razones de prevención general y retribución justa, no consideró viable conceder el sustituto reclamado por esta vía, señalando al respecto:

***De manera que, si bien el condenado cumple con el requisito objetivo para acceder a la libertad condicional -3/5 partes de la pena-, considera el Despacho que la gravedad de las conductas punibles y su mayor afectación deben sopesarse con el tratamiento penitenciario en el que se encuentra inmerso y los fines asignados a la pena, especialmente los fines de retribución justa y prevención general, llegándose a la conclusión en este caso concreto que debe anteponerse la gravedad de los delitos frente a los fines de la pena, ya que si bien el señor LUIS CARLOS DE LOS MILAGROS GONZALEZ CASAS, ha cumplido buena parte de la pena de prisión impuesta, no puede el Despacho pasar por alto la entidad de los delitos por él cometidos.***

*Y es que tratándose de delitos como los perpetrados por el señor LUIS CARLOS DE LOS MILAGROS GONZALEZ CASAS, que tanto daño ocasionan, se debe soportar el castigo de la pena de prisión, como función retributiva y preventiva para que el sentenciado y la comunidad que se ha visto directamente afectada con sus atentados, constaten las consecuencias jurídicas de la transgresión a la normatividad imperante, con el objetivo de que adecue su comportamiento a los parámetros fijados por la ley; además para*

*prevenir la comisión de nuevas conductas lesivas o simples vulneraciones a compromisos serios frente a la judicatura; pues no puede enviarse a la comunidad el mensaje equivocado de que el acceso a las figuras sustitutivas de la pena privativa de la libertad, procede meramente por la verificación de exigencias objetivas cuando de por medio está la ejecución de conductas tan censurables como las cometidas por el condenado; recuérdese que al aquí sentenciado, por voluntad propia, decidió pertenecer a la organización criminal que hacía parte o estaban supeditadas al “Clan del Golfo” en el municipio de San Pedro de los Milagros, Antioquia, cuya actividad ilícita consistía en la venta y distribución de estupefacientes en diferentes sectores del municipio, comportamiento que, como se ha señalado ya, comporta una gravedad superior a la connatural, atentando con gran magnitud contra varios de los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico penal, como lo son la seguridad y la salud públicas y el orden económico y social, que dan pie a la ejecución de otros delitos buscando mantener el control sobre los sitios de expendio y cuyo impacto social es por todos conocido.*

*Como es sabido, la pena de prisión es el castigo legal que se impone por la comisión de una conducta dañina a un bien jurídico protegido, a efectos esenciales de persuadir a esa persona, mediante el tratamiento penitenciario, a que no vuelva a atentar contra los bienes, derechos y libertades de los demás, que es lo que permite la convivencia pacífica, así que, cuando la ecuación del respeto por los bienes, derechos y libertades de los demás, se desestabiliza por uno o varios de los sujetos, a los infractores se les inflige la pena con finalidad preventiva, protectora y resocializadora; pues es claro que el sujeto que es retirado del conglomerado social no puede seguir cometiendo atentados mientras soporta el castigo, la finalidad protectora se revierte en pro de la sociedad al ser protegida de ese individuo que le ha causado daño y a favor del mismo individuo en prevención de la retaliación que genera el delito y finalmente la finalidad resocializadora radica, como se dijo, en el objeto de persuadirlo, convencerlo o inducirlo en el respecto por los bienes, derechos y libertades de los demás.*

*Por lo expuesto el Despacho le negará nuevamente la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado LUIS CARLOS DE LOS MILAGROS GONZALEZ CASAS.*

*Con todo y ello, se le insta para que continúe observando un buen comportamiento en su proceso penitenciario, para con posterioridad entrar a analizar si ya se reúnen o no las exigencias de ley para accederse a este beneficio, dado que el*

*tratamiento penitenciario es progresivo, por lo que en determinado momento podrían llegar a considerarse satisfechos los fines de ley asignados a la pena.*

En esas condiciones, precisamente la autoridad que vigila la condena, es la competente para adoptar las decisiones que tengan lugar en la fase ejecutiva de la pena, como en el presente evento supone serlo la concesión de la libertad y, en ese sentido, no pueden simplemente impugnarse sus decisiones ante el juez constitucional, so pretexto de mostrarse la parte inconforme con lo decidido en esa instancia, cuyos argumentos, insístase en realidad consideraron el tratamiento penitenciario en que se halla el interno solo que la balanza, por el momento, se inclinó hacia la gravedad de las conductas por las cuales fue sentenciado en observancia de los fines de la pena como son la prevención general y retribución justa.

Lo anterior, por cuanto la acción de tutela frente a providencia judiciales, no sólo ha de abarcar la configuración íntegra de una serie de presupuestos genéricos que determinan su procedibilidad, sino, además, el actor ha de invocar la causal o causales específicas en las que cifra la anomalía o defecto que presenta la decisión cuestionada, sin que de manera alguna ello se circunscriba a acudir a un simple ejercicio de disenso, a manera de tercera instancia, lo cual, insístase, desvirtúa el carácter de subsidiariedad inherente al mecanismo de amparo y además, contraría el principio de independencia judicial que permea la actividad jurisdiccional, en cabeza de cada funcionario y en las diferentes especialidades, las cuales constituyen la vía ordinaria para desatar cada litigio o controversia; de ahí que, no le esté dado

al juez constitucional invadir la órbita exclusiva de la respectiva especialidad, como la que representa en el evento *sub exámine* la sede de ejecución de penas, al no tratarse el mecanismo de tutela, del escenario propicio para debatir en cuanto a legítimas interpretaciones y criterios sentados por los funcionarios judiciales en sus decisiones.

Desde esa perspectiva, ningún fundamento válido, de orden legal ni constitucional le asiste al sentenciado GONZALEZ CASAS para acudir ante el juez de tutela, al tratarse de un asunto que ya había sido objeto de debate en sede de la ejecución de su condena y donde en modo alguno dimanaban irregularidades o defectos con relevancia constitucional que viabilicen este mecanismo tuitivo.

Y, finalmente, en relación con el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad, el señor González Casas no logró acreditar que haya sido discriminado por la autoridad demandada, en relación con otras personas, a quienes apenas mencionó en punto al cumplimiento de determinado porcentaje de la pena que se les impuso, pero sin advertir otras situaciones que llevaran a respaldar su concepto. En ese sentido, es oportuno lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en decisiones como la emitida el 11 de marzo de 2021, radicado 115188, cuando insistió en que *cada asunto de competencia del juez natural debe ser valorado de manera individual, amparado en los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados en el artículo 228 de la Carta Política, en tanto sus efectos son exclusivamente inter partes.*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva, **DECLARA IMPROCEDENTE LA TUTELA** promovida por el señor LUÍS CARLOS DE LOS MILAGROS GONZÁLEZ CASAS, contra el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Firma electrónica  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**

Firma electrónica  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Firma electrónica  
**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

Nº Interno : 2021-0615-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Luís Carlos de los Milagros González Casas  
Accionado : Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE  
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL  
ANTIOQUIA**

**RENE MOLINA CARDENAS  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR  
SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**75d68e13fd0eb5a489bf99833fcbffe9c606294472eecd b302321b  
03a0942e08**

Documento generado en 05/05/2021 02:11:53  
PM



**Interlocutorio de Segunda instancia Ley 906**

Imputado: José Noé Duque Buitrago  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años  
Radicado: 05789 60 00351 2020 00026  
(N.I TSA 2021-00448-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente:**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 58 de la fecha

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Tema</b>	Solicitud de nulidad en la audiencia de juicio oral
<b>Radicado</b>	05789 60 00351 2020 00026 (N.I. TSA 2021-0448-5)
<b>Decisión</b>	Improcedente recurso

**ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a pronunciarse acerca del recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado José Noe Duque Buitrago en contra del auto proferido al inicio del juicio oral y concedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis- Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

No se reseñan los hechos porque no se relacionan con el objeto de impugnación.

### **ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

Una vez instalada la audiencia de juicio oral el 18 de marzo de 2021 el defensor de José Noe Duque Buitrago solicitó la nulidad desde el decreto de pruebas en la audiencia preparatoria con fundamento en el artículo 457 del C.P.P. pues, en su sentir, se habría afectado el debido proceso y el derecho de defensa de su asistido.

En esencia señaló el juez reemplazó a la Fiscalía en la argumentación dirigida a la admisión de tres testigos, médica, psicóloga e investigadora que por tratarse de testigos de referencia no pudieron haber sido decretados. Adujo que de esta manera el Juzgado mostró una actitud no imparcial que afecta el debido proceso y el derecho de defensa

El señor Juez no accedió a la petición de nulidad. Consideró que la solicitud del defensor se aparta de la realidad de lo sucedido en el audiencia. Previamente explicó que si la defensa no estaba de acuerdo con la decisión de admitir las tres pruebas en cuestión pudo presentar el recurso de reposición. También estaba facultado para interponer el recurso de queja.

Sin embargo, decidió de fondo y recordó que los dos peritos, médica y psicóloga no son testigos de referencia pues darán cuenta de los hallazgos que le permite cada uno de sus campos de estudio. Sobre la entrevista al menor recordó que la investigadora fue solicitada en calidad de prueba de referencia condición que sí fue sustentada por la fiscalía. Advierte que los argumentos otorgados por el Juez para sustentar el decreto de las pruebas no pueden ser entendidos como sustitución de los que propuso la fiscalía en la solicitud probatoria.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión la defensa interpuso y sustentó el recurso de apelación con el que pretende la declaratoria de la nulidad desde el decreto de esas pruebas en la audiencia preparatoria. Sus razones son esencialmente las siguientes:

Que la nulidad es un instituto jurídico que se puede presentar en cualquier momento de la actuación procesal. Consideró insuficientes los argumentos brindados por la fiscalía para solicitar las tres pruebas que cuestiona. Señaló que la argumentación para sustentar que se trataba de prueba de referencia fue muy superficial. Insiste en que el decreto de prueba de referencia requiere una carga especial de quien la solicita, carga que no habría cumplido la fiscalía y, en cambio, fue suplida por el Juez de conocimiento. Advierte que el Juez negó el interrogatorio directo por parte de la defensa de una testigo común y allí sí exigió mayor argumentación por parte de la defensa inclinándose a favor de la fiscalía. Culmina solicitando la inadmisión de esas pruebas.

**La Fiscalía como no recurrente** solicita confirmar la decisión esencialmente porque la defensa no demostró la afectación a las garantías fundamentales del procesado y simplemente no gusta de la decisión porque no favoreció su pretensión. Señala que el decreto probatorio estuvo soportado en todas las decisiones jurisprudenciales que protegen de la revictimización al menor. Aduce que la argumentación del Juez no suplió la solicitud probatoria de la Fiscalía.

El representante de la víctima solicitó la confirmación de la decisión de primera instancia.

## CONSIDERACIONES

La Sala declarará improcedente el recurso de apelación. Las razones que soportan la decisión son las siguientes:

- El artículo 139 del C.P.P. señala como uno de los deberes específicos de los jueces “evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, **mediante el rechazo de plano de los mismos**”.
- La solicitud de nulidad de la defensa no estaba llamada a prosperar y debió rechazarse de plano por el juez, porque constituye un acto procesal, además de abiertamente dilatorio del proceso, a todas luces impertinente.
- Frente a la decisión probatoria adoptada por el Juez Promiscuo del Circuito de Támesis Antioquia en audiencia del 18 de marzo de 2021, el defensor del señor José Noe Duque Buitrago no interpuso los recursos de ley. Ya precluyó la etapa procesal en la que tenía la oportunidad de oponerse al decreto de las pruebas solicitadas por la Fiscalía. No es el juicio el escenario procesal adecuado para revivir controversias que no fueron propuestas en su debido momento.<sup>1</sup> Es tan evidente que la intención fue revivir aquello que no hizo al interponer los recursos, que el defensor termina la sustentación pidiendo la inadmisión de los testigos y no

---

<sup>1</sup> Auto 58395 del 25 de Nov de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Sala Penal CSJ. “Lo anterior reafirma la idea de que el legislador, dentro de su libertad de configuración, **estableció los escenarios procesales en los que son procedentes algunos debates, en orden a dotar de orden y funcionalidad la actuación. Ello se traduce en que algunos temas, cuya trascendencia no se discute, sean impertinentes en algunas fases de la actuación.** Aunque lo anterior es suficiente para concluir que la solicitud presentada por la defensa es manifiestamente impertinente, por lo que debió ser rechazada de plano(…)”

solicitando la nulidad con que cubrió su verdadera y extemporánea pretensión.

- En estas condiciones, la solicitud de nulidad debió ser rechazada de plano por el Juez a la luz de lo dispuesto en el artículo 139, numeral primero, de la Ley 906 de 2004. Por razones obvias, frente al rechazo de plano no proceden recursos.
- Ello se traduce en que el recurso concedido por el Juzgado es notoriamente improcedente, y así lo declarará la Sala.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar improcedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis Antioquia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ff3fe1bdc084cc6345cbdc38f8eb5be56c19893ef551b4076d2fce98180e463**

**Interlocutorio de Segunda instancia Ley 906**

Imputado: José Noé Duque Buitrago  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años  
Radicado: 05789 60 00351 2020 00026  
(N.I TSA 2021-00448-5)

Documento generado en 05/05/2021 08:44:15 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05697310400120210002000      **NI:** 2021-0506-6  
**Accionante:** ARNOLD GIOVANNY TIQUE URBINA  
**Accionado:** DIRECCIÓN GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO  
Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta No.:** 77 del 5 de mayo del 2021      **Sala No:**  
6

Magistrado Ponente  
**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, mayo cinco del año dos mil veintiuno

**V I S T O S**

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), en providencia del día 24 de marzo de la presente anualidad, negó el amparo constitucional frente al derecho fundamental al debido proceso administrativo, presuntamente vulnerado por parte de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el señor Arnold Giovanni Tique Urbina, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:



*“Refiere el actor ser funcionario público, en el cargo de Dragoneante grado 11 al servicio del personal de guardia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario desde el 9 de octubre de 2013, fecha en la que fue vinculado.*

*Afirma que a partir de su vinculación, ha prestado sus servicios en los establecimientos penitenciarios del INPEC, La Vega Sincelejo – Sucre- y en el EP La Esperanza de Guaduas Cundinamarca, desde el 5 de octubre de 2016 hasta el 24 de febrero de 2021.*

*Que en el Establecimiento Penitenciario “La Esperanza” en el Municipio de Guaduas Cundinamarca, se encontraba laborando desde el 5 de octubre de 2016 hasta el 24 de febrero de 2021.*

*Mediante Resolución 005243 del 3 de noviembre de 2020, fue trasladado de manera sorpresiva al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo – Antioquia, resolución frente a la cual presentó el recurso de reposición, siendo confirmado sin ninguna fundamentación jurídica.*

*Acude a la acción de tutela, pretendiendo el amparo de los derechos invocados como vulnerados y en consecuencia se revoque la Resolución No 005243 del 03/11/2020, y se ubique en el sitio de trabajo donde venía desempeñando sus funciones como miembro del personal de guardia del EPCMSC “LA ESPERANZA” DE GUADUAS CUNDINAMARCA.*

*Señala que para no trasgredir el principio de discrecionalidad en el Director General del INPEC, solicitó si le es indispensable el trasladarlo, a uno de los establecimientos carcelarios ubicados en el Departamento del Tolima, tales como Armero, Guayabal, Fresno o Ibagué.”*

#### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el día 18 de marzo del año 2021, se corrió traslado a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pesebre de

Puerto Triunfo (Antioquia), al director del Establecimiento Penitenciario La Esperanza de Guaduas (Cundinamarca) y al Director General del Inpec, para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo (Antioquia) por medio de oficio del día 23 de marzo de 2021, manifestó que dentro de sus funciones no se encuentra el traslado del personal del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, siendo competencia exclusiva de la Dirección General de dicho Instituto. Por lo que solicita se desvincule a ese establecimiento de la presente acción de tutela por falta de vulneración de derechos fundamentales y de competencia para pronunciarse al respecto.

El coordinador del grupo de tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de oficio calendado el día 18 de marzo de 2021, manifestó que las decisiones adoptadas por ese instituto se realizan con respeto a la función pública e interés general y no particular, de otra manera sería imposible llevar a cabo los objetivos institucionales.

Que el decreto 407 de 1994 faculta al Director General del INPEC, de acuerdo a las necesidades del servicio y para para la eficaz prestación del servicio público, disponer de los diferentes traslados del personal bajo su cargo requeridos para tal fin.

Señaló que el traslado por necesidad en el servicio está dirigido a equilibrar la planta del personal y a rotar personal que se encuentre en establecimientos en condiciones especiales, que el servidor trasladado por necesidad en el servicio permanecerá en ese establecimiento en condición especial por el período de un año, pasado ese lapso el Director General concederá el traslado para uno de los establecimientos solicitados. En los establecimientos que no están definidos como en condiciones especiales, el traslado se efectuará por el período de dos años, después de transcurrido ese lapso podrá solicitar el traslado respectivo.

Indicó que el accionante desde el momento de la vinculación aceptó las condiciones propias del empleo, ya que el Inpec tiene un carácter nacional, tiene una planta global y flexible y los empleos en cuanto a sus sedes se determina de acuerdo a la necesidad de cada establecimiento de reclusión y no a una condición particular o personal del servidor.

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por existir un medio judicial idóneo para lo pretendido por el accionante en la presente solicitud.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que lo pretendido por el accionante en cuanto se declare la nulidad de la resolución número 005343 emitida por el Director General del Inpec, por medio de la cual ordena su traslado al Establecimiento de Puerto Triunfo, por necesidad en el servicio del cuerpo de custodia, es susceptible de ser controvertido en la jurisdicción contencioso administrativa, escenario especializado e idóneo para el debate probatorio y el estudio de la legalidad de la resolución.

Que la decisión del traslado del accionante al Establecimiento de Puerto Triunfo, no significa una desmejora en las condiciones laborales del señor Tique Urbina que amerite una protección constitucional, pues se verificó que no es un cargo de menor jerarquía o con ingresos más bajos, además se ordenó el pago de una prima de instalación por el valor de \$2.183.743 compensando los gastos del traslado, al igual que no considera que sea una determinación arbitraria pues el trabajo en entidades de planta global o flexible supone la posibilidad de traslado.

Indicó que no se logró demostrar que la determinación amenace la estabilidad del núcleo familiar, por cuanto su hija de 12 años y su esposa no tiene ningún tipo de limitación física, psicológica, y tampoco existe impedimento en trasladar a su familia: es por esto que declaró la improcedencia de la acción de tutela.

## **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia el señor Arnold Giovanni Tique Urbina, en escrito del día 25 de marzo del 2021 manifestó su inconformidad con la decisión e informó de la interposición del recurso de apelación.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó el señor Arnold Giovanni Tique Urbina, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, al ordenar su traslado para el Establecimiento de Puerto Triunfo, afectando sus derechos fundamentales principalmente a la integralidad familiar.

### **2. Problema jurídico**

En el caso sub *examine*, corresponde a la Sala determinar si por vía de la acción de tutela es procedente dejar sin efecto un acto administrativo emitido por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, que ordenó el traslado del señor Tique Urbina por necesidad en el servicio al Establecimiento de Puerto Triunfo, o en su defecto se debe declarar la improcedencia de la misma en virtud de que existe otro medio de defensa judicial, tal como así se consideró en la providencia de instancia.

### **3. Caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Arnoldo Giovanni Tique Urbina, es que se revoque la resolución número 005243 del 02 de noviembre de 2020, por medio de la cual el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, ordenó su traslado al establecimiento de Puerto Triunfo (Antioquia), afectando sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar.

Así las cosas, esta Sala entrará a definir si se cumple con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante, se debe de cumplir con los siguientes requisitos: (I) legitimación

en la causa por activa; (II) trascendencia iusfundamental del asunto; (III) subsidiariedad; e (IV) inmediatez.

En cuanto al tercero de ellos, está relacionado con el requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, el señor Tique Urbina puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los medios de control establecidos, para así obtener lo pretendido dentro de la presente solicitud de amparo, pues la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, para salvaguardar los derechos que por su urgencia e inminencia requieren la intervención del juez constitucional.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona y en este caso los argumentos planteados por el señor Arnold Giovanni Tique Urbina, no son suficientes para establecerse un detrimento o vulneración grave a sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar.

Igualmente, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución 005243 del 02 de noviembre de 2020, para lo cual mediante resolución 000683 del 9 de febrero de 2021, la Dirección General del Inpec confirmó la determinación del traslado.

Por regla general se predica la improcedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos de carácter particular, en los cuales no se puede

evidenciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por cuanto existe un medio idóneo y eficaz para lo pretendido por el señor Tique Urbina dentro de la presente acción constitucional, mediante el cual puede solicitar medidas preventivas de suspensión de la resolución que estima como causante de vulneración de sus derechos fundamentales.

En cuanto al tema de disenso y que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, la sentencia de tutela T-425 de 2015 señaló lo siguiente:

**“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>**

*La Sala estima que la acción de tutela, debido a su carácter subsidiario, no es procedente en principio para controvertir los actos administrativos que deciden traslados laborales de servidores públicos. Sin embargo, en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos judiciales para alegar dichos traslados, siendo idóneos, no resulten eficaces para la protección de los derechos constitucionales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio con el fin de salvaguardar los derechos y evitar un perjuicio irremediable, lo cual se presenta cuando se afectan en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar, ya sea (i) porque el traslado tenga como consecuencia la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar; (ii) por ser el traslado producto de una orden intempestiva y arbitraria; o (iii) al demostrarse que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. Estas situaciones deben ser analizadas bajo un criterio de orden constitucional por tratarse de un problema legal que trasciende a uno de relevancia para el ordenamiento jurídico, dada la afectación de los derechos fundamentales”*

En consecuencia, esta Sala considera que razón le asiste al juez de instancia al negar las pretensiones incoadas por el tutelante, por tanto, se CONFIRMA en su integridad el fallo objeto de disenso, pues no se evidencia dentro del material probatorio que el traslado del señor Tique Urbina afecte gravemente la salud del servidor o de su grupo familiar, ni se encuentra en riesgo su vida, igualmente, la determinación del traslado se fundó en la necesidad del servicio.

---

<sup>11</sup> Sentencia T-425/15

En ese sentido, dar una orden diferente sería desconocer las directrices propias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y entorpecer el autónomo funcionamiento interno en el desarrollo de sus competencias de acuerdo a la eficaz prestación del servicio y de conformidad al *Ius Variandi*, consistiendo en la facultad que posee en el caso concreto el Director General del Inpec, debido a su poder de subordinación para efectuar unilateralmente las modificaciones en las condiciones de trabajo de los empleados públicos que tenga a su cargo y que se encuentren vinculados al Instituto encausado.

Se EXHORTA al titular del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), para que en lo sucesivo no incurra en faltas al omitir dar trámite a las acciones de tutela en el tiempo establecido para tal fin, pues se desprende del material probatorio que el señor Tique Urbina el día 17 de marzo de 2021, envió un derecho de petición al despacho demandado solicitando información del trámite surtido dentro de la presente acción de tutela, para lo cual un empleado de dicho juzgado manifestó su desconocimiento en cuanto a la tutela, no obstante, en la constancia de remisión de la acción constitucional por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca) al juzgado encausado, se avizora que fue enviado en primera oportunidad el día 24 de febrero de 2021, y reenviado el día 17 de marzo de 2021, es decir, un mes después de radicado el escrito de tutela se le dio el respectivo trámite, el cual de no ser por la alerta del accionante aun reposaría en el correo electrónico sin ninguna gestión.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el fallo de tutela del pasado 24 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Arnold Giovanni Tique Urbina, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, y el Establecimiento Penitenciario “La Esperanza” de Guaduas (Cundinamarca).

**SEGUNDO:** Se **EXHORTA** al titular del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia), para que en lo sucesivo no incurra en faltas al omitir dar trámite a las acciones de tutela en el tiempo establecido para tal fin, pues se desprende del material probatorio que el señor Tique Urbina el día 17 de marzo de 2021 envió un derecho de petición al despacho demandado, solicitando información del trámite surtido dentro de la presente acción de tutela, para lo cual un empleado de dicho juzgado manifestó su desconocimiento en cuanto a la tutela, no obstante, en la constancia de remisión de la acción constitucional por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca) al juzgado encausado, se avizora que fue enviado en primera oportunidad el día 24 de febrero de 2021, y reenviado el día 17 de marzo de 2021, es decir, un mes después de radicado el escrito de tutela se le dio el respectivo trámite, el cual de no ser por la alerta del accionante aun reposaría en el correo electrónico sin ninguna gestión.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ae0bfc4b755371dcb5dadcb7f605c1c4d8676fe44661c907fd9ba1d0324284d7**

Documento generado en 05/05/2021 08:59:37 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202100220

**NI:** 2021-0609-6

**Accionante:** NIDIA ISABEL CUARTAS YEPES

**Accionado:** FISCALÍA SECCIONAL DE SEGOVIA (ANTIOQUIA), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Decisión:** Concede

**Aprobado Acta No.77** mayo 5 del 2021

**Sala**

**No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, mayo cinco del año dos mil veintiuno

**VISTOS**

La señora Nidia Isabel Cuartas Yepes solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte de la Fiscalía Seccional de Segovia (Antioquia) y la Fiscalía General de la Nación.

**LA DEMANDA**

Manifiesta la señora Nidia Isabel Cuartas Yepes en su escrito de tutela que en el mes de enero de 2021, presentó derecho de petición ante la Fiscalía Seccional de Segovia (Antioquia) y la Fiscalía General de la Nación, solicitando información para el registro civil de defunción de su hijo, a pesar de ello, asegura no haber recibido respuesta al día de interponer la presente acción de tutela.

Por lo anterior insta se le protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la Fiscalía Seccional de Segovia (Antioquia) y la Fiscalía General de la Nación, le den respuesta de fondo a su escrito petitorio.

Adjunta copia de la constancia de gestión de documentos de la fiscalía, donde consta la radicación de un derecho petición el 26 de noviembre de 2020, solicitando se le informe sobre el estado del proceso penal seguido por la muerte de su hijo, constancia de radicación del derecho de petición el 24 de enero de 2021 y traslado efectuado por la Dirección Seccional de Antioquia a la Fiscalía Seccional de Segovia, además, copia de dos peticiones sin fecha de presentación ni constancia de envío a las entidades encausadas.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del 23 de abril de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo ordenando notificar a la Fiscalía Seccional de Segovia y la Fiscalía General de la Nación, así mismo se ordenó la vinculación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, del Juzgado 128 de Instrucción Penal Militar y el Batallón Especial Energético y Vial N° 8 Vía Segovia - La Cruzada.

La señora Diana Carolina Ochoa Osorio de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, emitió pronunciamiento manifestando que la mesa de control de esa dirección remitió por competencia el derecho de petición a la Fiscalía 110 Seccional de Segovia, debido a que dicho proceso se encuentra asignado a ese despacho. Por lo que solicita la desvinculación de esa dirección de la presente solicitud de amparo, dado que no es competente para pronunciarse al respecto.

El Dr. Julio Cesar Sánchez Guerra Fiscal 110 Seccional de Segovia (Antioquia), manifestó a esta Magistratura que labora en ese despacho desde el 17 de septiembre de 2017, que en torno al caso de la accionante en ese despacho fiscal se inició indagación identificada con el número CUI 057366100103201280109, correspondiendo en un principio a esa fiscalía, posteriormente por medio de decisión del 28 de mayo de 2012 se remitió por competencia a la Justicia Penal Militar.

Debido a lo anterior, asegura que no tiene competencia para pronunciarse al respecto por cuanto mientras estuvo asignado a ese despacho, es decir del 10 de marzo al 28 de mayo de 2012 no fungió como fiscal del caso.

Indica que logró obtener algunos elementos de dicha investigación, como el formato único de noticia criminal del 12 de marzo de 2012, la copia del registro de actuaciones en el sistema en la que consta que el proceso se encuentra inactivo, así mismo que el día 28 de mayo de 2012 se efectuó la remisión a la Justicia Penal Miliar.

Se deja constancia que las demás partes vinculada dentro de la presente acción de tutela no se pronunciaron al respecto.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio la señora Nidia Isabel Cuartas Yepes, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por parte de la Fiscalía Seccional de Segovia (Antioquia) y la Fiscalía General de la Nación.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a la solicitud elevada ante el despacho fiscal demandado y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le brinde información relacionada

con el proceso penal surtido por la muerte de su hijo Andrés Alberto Muñetón Cuartas, así mismo, si no se ha realizado hacer la gestión para la inscripción del deceso de su descendiente en el registro civil de defunción.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **Del derecho de petición y del caso en concreto**

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición:

(i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

Así las cosas, y siendo la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental de petición, pues conexo a él se pueden derivar otros derechos fundamentales; de lo anterior se extracta que la respuesta debe ser de fondo, clara, oportuna, congruente con lo solicitado, sin evasivas y efectuando la debida notificación al peticionario.

En el presente asunto se puede evidenciar que el motivo de inconformidad, es que la señora Nidia Isabel Cuartas Yepes elevó solicitud ante la Fiscalía Seccional de Segovia (Antioquia) con el fin de que se proporcionara información del estado del proceso penal que se surtió por el homicidio de su hijo Andrés Alberto Muñetón, así mismo obtener el registro civil de defunción; no obstante, a la fecha de interponer la presente acción constitucional no había recibido pronunciamiento alguno.

Por información suministrada por la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquía, la investigación penal por el homicidio del señor Andrés Alberto Muñetón Cuartas, le correspondió a la Fiscalía 110 Seccional de Segovia (Antioquia).

Por su parte el Fiscal 110 Seccional de Segovia (Antioquia), allegó pronunciamiento en el cual manifestó que hasta el 28 de mayo de 2012 permaneció en ese despacho el proceso penal referenciado, pues en esa fecha

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.



fue remitido por competencia a la Justicia Penal Militar, desconociendo información adicional pues para esa fecha no laboraba en ese despacho fiscal.

Es así entonces, que fácilmente se puede advertir que lo solicitado por la actora no ha sido resuelto de fondo por parte de la Fiscalía 110 Seccional de Segovia (Antioquia), pues en su pronunciamiento no da respuesta a lo solicitado por la tutelante, por cuanto solo manifiesta que no reposa en ese despacho el proceso penal referenciado, sin otra manifestación al respecto.

Frente al derecho de petición, y su trámite la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) cuando se muestra aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) **no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder.** Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>2</sup>.*

De lo anterior se colige entonces, luego de analizar el material probatorio recopilado, considera la Sala que existe evidencia de que efectivamente el derecho de petición a que hace alusión la tutelante el día 27 de enero de 2021, se remitió a la Fiscalía 110 Seccional de Segovia, fiscal que a pesar de no ser competente por no tener el proceso penal en su poder, no adjuntó respuesta al derecho de petición al peticionario, tampoco corrió traslado del escrito petitorio incoado por la actora a la autoridad correspondiente.

---

<sup>2</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.

Pues si se tiene en cuenta que lo solicitado por la accionante es concerniente a la obtención del registro civil de defunción del señor Andrés Alberto Muñetón Cuartas, proceso que debe de realizarse mediando una orden de la autoridad competente, al fin que debe de ser la autoridad quien tiene en su poder el proceso penal quien se pronuncie al respecto.

Siendo así, se avizora vulneración a derechos fundamentales por parte de la Fiscalía 110 Seccional de Segovia (Antioquia), conforme a que si bien no tiene actualmente la custodia del proceso penal de la referencia, conocía la existencia del derecho de petición y hasta la fecha de proferir el correspondiente fallo de tutela, no existe evidencia de que se hubiese brindado una respuesta clara, de fondo y congruente a la accionante, además, omitió darle traslado del derecho de petición a la autoridad competente.

Así las cosas, es ostensible que el amparo incoado por la señora Nidia Isabel Cuartas Yepes deberá de concederse, ante la vulneración latente a sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, esta Sala ordenará al Fiscal 110 Seccional de Segovia (Antioquia), para que proceda de manera inmediata a la remisión de la solicitud incoada por la señora Nidia Isabel Cuartas Yepes, a la autoridad competente, esto es, a la que tiene en custodia el proceso penal referido, así mismo proceda a brindarle a la accionante una respuesta de fondo, clara y congruente, efectuando la debida notificación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Nidia Isabel Cuartas Yepes, en contra de la Fiscalía 110 Seccional de Segovia (Antioquia), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SE ORDENA** al Fiscal 110 Seccional de Segovia (Antioquia), para que proceda de manera inmediata a la remisión de la solicitud incoada por la señora Nidia Isabel Cuartas Yepes a la autoridad competente, esto es, a la que tiene en custodia el proceso penal referido, así mismo proceda a brindarle a la accionante una respuesta de fondo, clara y congruente, efectuando la debida notificación.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, que deberá interponerse dentro los tres días siguientes a su notificación. En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada en permiso

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c22a6a93b83f65df3883ee4f27d832100c691987916da7cd3465447cfa02ac71**

Documento generado en 05/05/2021 08:59:27 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso: 0500160002482012011720000 NI: 2020-1175-6  
Condenado: PEDRO MARÍA CHICA QUIROGA  
Delito: Omisión Agente Retenedor  
Asunto: Repone auto declara desierto recurso de casación  
Acta de aprobación No. 77 de mayo 5 del 2021 Sala  
No.: 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Medellín, cinco de mayo del año dos mil veintiuno

Actuación Procesal

Mediante providencia del pasado 27 de enero del 2021, la Sala de Decisión Penal de este Tribunal confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro de fecha 04 de noviembre del 2020, oportunidad en la cual se declaró responsable penalmente al señor Pedro María Chica Quiroga de la conducta punible de Omisión de Agente Retenedor, con las siguientes modificaciones:

Se decretó la extinción de la acción penal en relación al delito de Omisión de Agente Retenedor por el período 2008-01, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 402 del Código Penal. Se modificó la sentencia en el sentido de que la pena que debía descontar el señor Pedro María Chica Quiroga, es de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, igual la pena de multa se modificó a \$10.120.000, como autor del concurso de delitos de Omisión de Agente Retenedor – períodos 2008-2 y 2008-5. De igual forma se aclaró el numeral primero de la providencia recurrida, en el sentido de que la extinción de la acción penal por el delito de Omisión de Agente Retenedor en favor de Chica Quiroga, por pago de la obligación se refería al período 2007-06 y no 2017-06, como erróneamente se había consignado en primera instancia.

Fue así entonces como a través de la Secretaría de esta Corporación, se procedió a surtir el proceso de notificación y culminado el mismo, se pasó a correr el respectivo traslado de cinco días para la interposición del recurso extraordinario de casación, término dentro del cual el señor defensor del procesado manifestó su voluntad de interponer dicho recurso.

En virtud de la manifestación realizada por el señor apoderado del sentenciado Chica Quiroga, a través de la Secretaría de esta Sala se procedió a correr el respectivo traslado de 30 días para la presentación de la demanda de casación, conforme al artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado

por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010, el mismo que venció el pasado 25 de marzo de los corrientes, a las cinco de la tarde.

Ahora, según informe del señor Secretario de este Tribunal vencido el traslado desde el pasado 25 de marzo del año que avanza, no se allegó por parte del abogado recurrente o de algún otro profesional del derecho escrito que diera cuenta de la sustentación del recurso oportunamente interpuesto.

Así entonces, en virtud de que no se había sustentado el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor apoderado judicial del sentenciado Pedro María Chica Quiroga, se procedió mediante auto del pasado 13 de abril de los corrientes, a declarar desierto el mismo. Notificada en debida forma dicha determinación el señor apoderado judicial del sentenciado recurre en reposición en los siguientes términos: *"...lo anterior a que el escrito de sustentación del recurso extraordinario de casación fue enviado al despacho el día 25 de marzo a las 2:47 de la tarde, anexo pantallazo del envío."*

Sin embargo, el señor Secretario de esta Sala mediante informe señala que realizada una búsqueda en el correo electrónico de esa Secretaría no se encontró para la fecha citada por el señor abogado, ningún correo que diera cuenta de la recepción del e – mail aludido por el recurrente; de igual manera señaló que de acuerdo a la prueba aportada se podía evidenciar que el correo electrónico había sido enviado a su misma dirección de correo electrónico.

En virtud de lo anterior, consideró necesario esta Sala antes de resolver el recurso de reposición interpuesto, requerir mediante auto del 29 de abril de los corrientes al doctor León Alejandro Alzate Uribe, con la finalidad de que aportara los correos o e –mail que dieran cuenta de la efectiva remisión a la Secretaría del escrito sustentando el recurso extraordinario de casación que ahora dice el señor apoderado judicial haber allegado dentro del término oportuno.

Es así entonces, como el señor abogado requerido arrima escrito donde reconoce que por error involuntario y ante la falta de conocimiento en tecnologías, efectivamente realizado el escrito de casación procedió a su reenvío de un correo recibido de la Sala de este Tribunal en la fecha y hora oportuna, pero no tuvo en cuenta que debía agregar el correo de este Despacho, sin embargo, tenía la certeza de haberlo enviado de manera oportuna y eficaz. Ruego entonces tener por superado este error involuntario y se amplió el término para la presentación del recurso, el mismo que hace llegar con este escrito.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la dificultad que se ha presentado desde el inicio de la pandemia – COVID 19 - no solo por parte de este profesional del derecho, sino que también se ha visto reflejado en muchos Despachos Judiciales frente al manejo de las plataformas digitales que se han creado para el trámite de las actuaciones vía correo electrónico o e –mail, situación que no ha sido extraña al reconocimiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil donde en decisión del

11 de septiembre del 2020 STC7284-2020<sup>1</sup> se ocupó de los problemas de conocimiento para el acceso a los sistemas informáticos y como esto afecta el debido proceso, decisión que si bien no proviene del órgano de cierre de la Justicia Penal, si resulta aplicable al caso y ateniendo lo expuesto por el señor defensor del procesado Pedro María Chica Quiroga, esta Sala procederá a reponer el auto del pasado 13 de abril de los corrientes, a través del cual se procedió a declarar desierto el recurso de casación y, en su lugar se concederá el mismo y teniendo en cuenta que ya fue debidamente sustentado, a través de la Secretaría de este Tribunal se procederá con el trámite siguiente.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

#### RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 13 de abril del 2021, a través del cual esta Sala decidió declarar desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado León Alejandro Alzate Uribe.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone aceptar el escrito presentado por el doctor Alzate Uribe sustentando el recurso de casación, y por la Secretaría de este Tribunal procédase al trámite siguiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome  
Magistrado

---

<sup>1</sup> De modo que a pesar de que éstas no son novedosas, su uso para el servicio de justicia sí lo es, y obliga a sus funcionarios y usuarios a acoplarse a tales herramientas con el fin de ejecutar los «actos procesales» que les corresponden en desarrollo de un litigio. Pero para que el avance de la Litis pueda darse de esa forma, se exige la concurrencia de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo. Radicación nº 25000-22-13-000-2020-00209-01 12 Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que «[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala). De suerte que, cuando se trata de realizar «audiencias virtuales» es fundamental que quienes deban intervenir en ellas tengan «acceso» y manejo del «medio tecnológico» que se utilizará a fin de llevarlas a cabo; de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la «defensa de sus derechos».

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda  
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo  
Secretario

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d6432ce52f0dc4de6f2ec8d75a00cc21456ce1ecb8c58fa7af266981cef80f**

Documento generado en 05/05/2021 08:59:47 AM



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202100233 **NI:** 2021-0632-6  
**Accionante:** DIEGO FERNANDO ARANGO  
**Accionado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Decisión:** Remite por competencia  
**Aprobado Acta No.:** 77 mayo 5 del 2021  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, mayo cinco del año dos mil veintiuno

Al suscrito Magistrado, por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad el 26 de abril de la presente anualidad, le fue asignado el conocimiento de la acción de tutela de primera instancia impetrada por el señor Diego Fernando Arango en contra de la Fiscalía General de la Nación, luego con posterioridad a su admisión el 27 de abril de 2021, se recibe respuesta de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, de donde se advierte una circunstancia que impide seguir con el trámite tutelar, como se pasa a ver:

Se tiene que desde el 27 de abril de la presente anualidad, se remitió el traslado del escrito y los anexos de tutela a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, a la dirección de correo electrónicos [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co), [dirsec.antioquia@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.antioquia@fiscalia.gov.co), existiendo constancia de entrega desde esa fecha, posteriormente al no recibirse pronunciamiento el 03 de mayo de 2021, fue reenviado a los respectivos destinatarios, así las cosas, el 04 del mismo mes y año esta Magistratura fue informada por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, que el asunto corresponde a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín.

Es evidente entonces, que el conocimiento de la presente demanda corresponde al Tribunal Superior de Medellín, por ser el superior funcional del despacho fiscal competente, conforme a las reglas de reparto de la acción de tutela, tal como lo dispone el art. 1º, numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, que al tenor reza:

*2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el fiscal.*

De acuerdo a lo anterior entonces, es indudable que es al Tribunal Superior de Medellín, a quien corresponde asumir el conocimiento de la presente solicitud de amparo. En consecuencia, se ordena remitir el presente trámite a dicha Corporación por ostentar la competencia para conocer de la presente solicitud de amparo.

Infórmese de esta determinación al accionante.

## **CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**530ba59f1074ee6d9d179a367520d8690dc2a057b8e5794600b5b5dd0fbf9d0d**

Documento generado en 05/05/2021 03:13:16 PM